



310.53
EXP No. 5876 Diciembre 10/2012

AUTONo.

10015

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

02 ENE 2014

Que mediante Resolución No. 0023 de 22Enero 2013 expedida por CARSUCRE, se impone una medida preventiva a los señores ROBIMSON HERNANDEZ VERGARA identificado con C.C.No. 18. 878. 022y YEISON MANUEL MERCADO ARAGON 1. 103.496.875 del Carmen de Bolívar, residente en el barrio Los Almendros, Municipio de Chalan, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de 153 listones, varetillas, postes y tablas de madera de las especies Ceiba Leche y Carreto, para un volumen de 3.24M3, por no portar el Salvoconducto de movilización de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2º de la ley 1333 de 2.009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar indagación preliminar en contra del señor ROBINSOM HERNANDEZ VERGARA y YEISON MANUEL MERCADO ARAGON, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

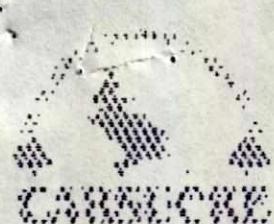
Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de las especies forestales realizó el acta de Decomiso Preventivo No.9979 de Noviembre 16 de 2012 y rindió el informe de Noviembre 16 y el concepto técnico No.0757 de Diciembre 03 de 2012 respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53
EXP No. 5876 Noviembre 10/2012

0015

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

02 ENE 2014

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad a los señores ROBINSON HERNANDEZ VERGARA y YEISON MANUEL MERCADO ARAGÓN, para que rindan versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad al Intendente LUIS ALVEREZ OLIVERO Comandante de Policía de Chalan - Sucre, para que rinda declaración juramentada en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el oficio de fecha 05 de Octubre de 2012 enviado a esta entidad por el Intendente LUIS ALVAREZ OLIVERO Comandante de Policía de Chalan - Sucre, obrante a folios 1,2 y 3 acta de decomiso preventivo No. 9979 de Noviembre 16 de 2012, informe de visita de Noviembre 16 y concepto técnico No.0757de Diciembre03 de 2013 respectivamente obrante a folios 4, 5, 6, 7.



310.53
EXP No. 5876 Diciembre 10/2012

CONTINUACION AUTO No.

10015

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

En mérito de lo expuesto,

02 ENE 2014

DISPONE

PRIMERO: Abrir indagación preliminar en contra de los señores ROBINSON HERNANDEZ VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.878. 022 y YEISON MANUEL MERCADO ARAGÓN identificado con C.C. No. 1.103. 496. 075 del Carmen de Bolívar, consistente en el decomiso preventivo mediante acta No. 9979 de Noviembre 16 de 2012 de los productos forestales en la cantidad de 153 listones, varetillas, tablas y postes de las especies de Ceiba Bonga y Carreto por no tener el respectivo salvoconducto para su movilización, para un volumen de 3.42 M3, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a esta entidad los señores ROBINSON HERNANDEZ VERGARA y YEISON MANUEL MERCADO ARAGÓN, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese el día 28 de Enero de 2014 a las 10:00 AM.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a esta entidad al Intendente LUIS ALVAREZ OLIVERO Comandante de Policía de Chalan- Sucre, para que rinda declaración juramentada en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese el día 28 de Enero de 2014 a las 11:00 AM.

CUARTO: Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el oficio de fecha 05 de Octubre de 2012 enviado a esta entidad por el Intendente LUIS ALVAREZ OLIVERO Comandante de Policía de Chalan - Sucre, obrante a folios 1,2 y 3 acta de decomiso preventivo No. 9979 de Noviembre 16 de 2012, informe de visita de Noviembre 16 y concepto técnico No.0757 de Diciembre 03 de 2013 respectivamente obrante a folios 4, 5, 6, 7.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado
SHV.

(Firma de Ricardo Baduin Ricardo)
Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE